Puerto Madryn, de Julio de 2016.

<u>Vistos y Considerando</u>:

Estos autos caratulados: **"M.P.M. c/ C. y M. Q. S.A.I.C.A Y G. s/ Ejecución Fiscal" Expte. N° 100 - Año 2016,** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 700/15), por haber interpuesto a fs. 117 el
letrado de la ejecutada recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 427/2016 obrante a fs. 114/116.

I. En dicha resolución el Sr. Juez de Grado rechaza la excepción de prescripción, de litispendencia, falta de legitimación pasiva e inhabilidad de título articuladas por la parte ejecutada, y en consecuencia manda llevar adelante la ejecución.

El letrado apoderado de la parte demandada apela dicha Sentencia a fs. 117. El Sr. Juez de grado concede el recurso con efecto devolutivo a fs. 121, resolución modificada por este Cuerpo en los autos: "M.P.M. c/ C. Y M. Q. S.A.I.C.A.Y G. s/ Ejecución fiscal (LEG. COPIAS)" Expte. 146/2016, conforme copia de Sentencia (v. fs. 167/168) e informe del Actuario de fs. 169, otorgándole efecto suspensivo.

A fs. 165 la Actuaria de esta Excma. Cámara informa que se encuentran tramitando por ante este Organismo los autos caratulados**:** "C. y M. Q. S.A.I.C.A. C/ Municipalidad de Puerto Madryn S/ Contencioso Administrativo" Expte. 43/2015.

II. Conforme surge del análisis de los presentes actuados y de los referidos supra y teniendo especialmente en cuenta las cuestiones debatidas en

ambos procesos así como las partes intervinientes, surge *"prima facie"* que la decisión que se dicte en uno de ellos podría incidir en el resultado del otro.

Frente al panorama expuesto y los antecedentes de este Organismo en "M.P.M. c/ AMX A. S.A. s/ Ejecución Fiscal", Expte. 216/2015, SI CAPM Nº 125/15 SIC, es preciso destacar que de expedirse este Cuerpo sobre el recurso de apelación interpuesto en estos actuados por la parte demandada y en atención a la íntima conexidad entre los dos juicios en

trámite ante distintos jueces, el fallo que aquí se dicte haría incurrir a esta Alzada en prejuzgamiento con respecto al proceso ordinario antes referido, dejándose a salvo la distinta naturaleza de ambas cuestiones.

Es por ello que a fin de evitar que se divida la continencia de la causa y con fundamento en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que representa el dictado de sentencias contradictorias en causas que poseen conexidad respecto de las cuestiones debatidas en una y otra, resulta procedente suspender el trámite del recurso en cuestión hasta tanto se haya dictado sentencia definitiva en los autos caratulados: "C. y M. Q. S.A.I.C.A. C/ Municipalidad de Puerto Madryn S/ Contencioso Administrativo" Expte. 43/2015. La suspensión decretada constituye el medio adecuado para asegurar la unicidad de la decisión, a los fines de un ajustado y eficaz servicio de justicia.

Ello así, teniendo en cuenta que el resultado del proceso de conocimiento sellaría la suerte del ejecutivo, y eventualmente la posibilidad de un proceso de repetición.

En el marco del "proceso justo y funcional", la economía cobra especial resonancia constitucional y es uno de los nortes para concretar y hacer efectiva la finalidad de que, mediante el contradictorio, el debate arribe a la sentencia justa emitida en un tiempo razonable: el que respete no sólo el de "la justicia" sino, concurrentemente, el de las legítimas expectativas de las

partes que se sirven de “la jurisdicción” para la tutela efectiva de sus derechos, existiendo un estrecho vínculo entre la economía procesal y el principio de moralidad (art. 34 inc. 4° ap.”e” CPCC) (Jorge W. Peyrano “Principios procesales”, T° I pág. 426, Rubinzal-Culzoni, 2011).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) SUSPENDER el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 117 y 118, hasta tanto recaiga Sentencia Definitiva en los autos caratulados: “C. y M. Q. S.A.I.C.A. C/ Municipalidad de Puerto Madryn S/ Contencioso Administrativo” Expte.
43/2015.

2) Regístrese, Notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /16 SIC.